



León, 14 de mayo de 2019

**Ayuntamiento de XXX**

**XXX (BURGOS)**

**Asunto: Acceso a información de concejal. / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181961**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Este expediente se inició con motivo de la formulación de una queja cuyo autor señalaba su disconformidad con la omisión de un pronunciamiento frente a las peticiones presentadas por un miembro de la Corporación en las siguientes fechas:

- 11/04/2018 (2018-E-RC-108): Certificado de la fecha de inscripción en el Padrón del solicitante y otras dos personas.
- 23/05/2018 (2018-E-RC-190): Solicitud de información sobre el número de empadronados en cada núcleo integrado en el municipio, reiterada por escritos de 27/06/2018 (2018-E-RC-279) y 09/05/2018, punto 7 (2018-E-RC-145).

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, se solicitó de ese Ayuntamiento información en relación con la cuestión planteada.

El informe remitido hace constar que *“con fecha 06/02/2019 se ha procedido a comunicar a (...) información referente a empadronados”*. Aporta también una copia de la contestación formal enviada al solicitante con fecha 13/02/2018.

A la vista de su respuesta puede concluirse que ha proporcionado al concejal la información que pedía en una de las solicitudes, la mencionada en segundo lugar (reiterada dos veces antes de obtenerla), pero no en la otra, la primera de las citadas, lo que conduce a realizar algunas consideraciones.

El derecho a la información de los miembros de las Corporaciones locales se reconoce en el **art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL)** y aparece



regulado y desarrollado en los **artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.**

Los concejales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función, la redacción de estos preceptos deja lugar a pocas dudas sobre el reconocimiento del derecho y su ámbito, de tal modo que la regla general ha de ser siempre favorable a permitir su ejercicio.

En cuanto a la **necesidad de resolver las solicitudes**, la forma correcta de proceder es la resolución de todas ellas, pues la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los casos y a notificarla en el plazo fijado por la norma, obligación que impone el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La LBRL establece un plazo de cinco días naturales desde que se presenta la solicitud para resolverla. La petición de acceso a las informaciones se entenderá **concedida por silencio administrativo** en caso de que el Presidente no dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de **cinco días naturales** a contar desde la fecha de la solicitud (artículo 14.2 ROF).

La obligación de resolver subsiste mientras no se haya dictado expresamente la decisión, aunque la resolución expresa posterior a la producción del acto solo puede ser confirmatoria del mismo (artículo 24.3 Ley 39/2015).

El derecho que examinamos no alcanza a exigir la elaboración de informes, ni certificaciones u otros documentos al Presidente de la Corporación, sino que es un derecho a examinar un documento preexistente; sin perjuicio de lo cual, el Alcalde puede autorizar estas peticiones de forma expresa y, la ausencia de resolución, puede determinar que se adquiera de forma presunta el derecho a que el informe sea emitido, según el criterio jurisprudencial expresado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2003, criterio que sigue también el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en la Sentencia de 29/09/2014.

Centrándonos en el análisis de la solicitud que V.I. no resolvió, constituía su objeto la emisión de una certificación sobre la *“fecha de inscripción en el Padrón”* del propio concejal y otras dos personas.



Ninguna duda cabe del derecho que le asistía a obtener una certificación de datos de su propia inscripción, no ya como concejal, sino como cualquier vecino del municipio. Es la obtención de la certificación de datos de otras dos personas la que puede plantear alguna cuestión desde el punto de vista del derecho que examinamos.

Ha de señalarse al respecto que el Tribunal Supremo, ya en la Sentencia de 9 de febrero de 1998, declaró el derecho de los concejales a examinar el Padrón de habitantes pese al principio de garantizar el secreto estadístico, facultad que no les exime de someterse al deber de secreto respecto a aquellos datos personales que puedan atentar al derecho a la intimidad de las personas:

*“La cuestión se centra en determinar los límites entre el derecho a participar en los asuntos públicos que para los concejales ampara el art. 23.1 de la Constitución y el derecho a la intimidad personal que a todos los ciudadanos otorga el art. 18.1 de la Constitución.*

*La legislación de Régimen Local no nos da una respuesta específica sobre el tema, pues no lo es su declaración de que el Padrón sea un documento público, ya que de esta naturaleza no se sigue que el acceso al mismo sea indiferenciado y mucho menos a los antecedentes para su formación.*

*Ante esta ausencia, vale que nos inspiremos en los criterios que sobre el particular se contienen en la invocada Ley de la Función Estadística Pública. Pues bien, aunque la misma parte del principio de garantizar el secreto estadístico, este secreto consiste en la prohibición de utilizar para finalidades distintas de las estadísticas los datos personales obtenidos directamente de los informantes por los servicios estadísticos (art. 14.3), estableciéndose que todo el personal estadístico tendrá obligación de preservar el secreto estadístico (art. 17) y ordenando el art. 4.4 que en virtud del principio de especialidad, es exigible a los servicios estadísticos que los datos recogidos para la elaboración de estadísticas se destinen a los fines que justificaron la obtención de los mismos.*

*No siendo, desde luego, equiparable la noción de personal estadístico con la representación ciudadana que en el ámbito municipal asumen los concejales, lo cierto es que bien por vía de su aprobación o bien por la de fiscalización y control de los actos del Alcalde, los concejales están legitimados para participar en la elaboración del Padrón municipal y, sobre todo, para asegurarse de que la relación de los residentes y transeúntes en el término*



*municipal que lo constituyen responde a la realidad, por lo que en este sentido responde claramente a su función representativa la petición de examen del Padrón y de sus antecedentes dirigida por los recurrentes al Alcalde, al ser su fin específico controlar aquella deseable adaptación a la realidad, lo que, por otra parte, no les exime de que cumplido el fin, queden obligados a sujetarse al deber de secreto respecto a aquellos datos personales que puedan atentar al derecho a la intimidad de los concernidos*".

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en la Sentencia de 2 de junio de 2011, reconoce a los concejales el derecho a revisar y comprobar en las dependencias municipales el Padrón de habitantes de un municipio: "*Básicamente, la diatriba se centra en el alcance que ha de darse al artículo 77 de la LBRL. Es decir, si el acceso a tal documentación resulta precisa para el desarrollo de la función de los concejales dentro de la Corporación. (...) La STS de 11-10-2002 recoge la doctrina de la de 19-7-1989, que destaca el derecho de los concejales a acceder a la documentación y datos de que disponga la Corporación a la que pertenece, de manera que su actividad en el Ayuntamiento pueda desarrollarse con el debido conocimiento de causa, pero sin añadir ningún otro complemento, que excede del fin de estar plenamente informados de todo lo que conste en los Servicios municipales. La mencionada jurisprudencia, nos obliga a estimar el recurso de apelación interpuesto, señalando que el derecho de información es preciso para el ejercicio de una adecuada labor de oposición, que es la interpretación jurisprudencial de la Ley 7/85 (art. 77) la que permite este acceso a la información imbricada en el derecho fundamental del art. 23 de la CE, que ante la Administración se ventilan cuestiones relativas a la intimidad de las personas, y que lo son tantas y tan peculiares o más que los que se recogen en el Padrón, aspecto sobre el que la referida sentencia, para su autenticidad, otorga el Tribunal Supremo un protagonismo decidido a los concejales*".

En definitiva, esa Alcaldía pudo estimar la petición ordenando la puesta a disposición del Padrón para que el edil tomara conocimiento de ese dato específico y concreto (fecha de inscripción de dos personas en el Padrón) sin necesidad de que el Secretario emitiera una certificación o un informe, pues en cualquier caso el concejal estaba legitimado para examinar el Padrón. Es decir, podía haber desestimado la solicitud de certificación -no de acceso- en los cinco días siguientes a su presentación, pues en principio el concejal no tiene por qué dudar de la autenticidad de un documento cuyo examen puede llevar a cabo personalmente.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **Debe en todo caso emitir una resolución formal expresa frente a todas las solicitudes que presenten los concejales pertenecientes a esa Corporación en ejercicio del derecho a la información en el plazo de cinco días naturales desde su recepción.**
- **Debe esa Alcaldía dictar resolución expresa estimatoria de la solicitud presentada por un concejal en el Registro municipal con fecha 11/04/2018 (2018-E-RC-108), confirmando la obtención de forma presunta de la autorización para examinar los datos requeridos del Padrón de habitantes, ordenando su puesta a disposición a la mayor brevedad.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López